

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 31.

*El Exmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.*

Quando el Gobierno de S. M. determinó en 24 de Agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagacion del cólera-morbo-asiático, mandando que se restablecieran las comunicaciones interiores con toda la estension que tenían antes de formarse aquellos, tuvo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la Península y los justos clamores que elevaron varias Autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido exámen de esta epidemia y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion, han quedado convencidos aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todavía la España; pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la Península, deber es de las Autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la esperiencia vino á demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) quiere que se inculque á los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones y se conven-

cen de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varíe en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las Autoridades podrán dedicarse con toda libertad á poner en práctica las medidas higiénicas que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita, acaso mas que otra nacion europea. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.: 1.º Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal, no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres. 2.º Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la Península, cuide V. S. muy particularmente de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros. Y 3.º Que de ningun modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, haciendo publicar esta disposicion en el Boletín de la provincia, y dando aviso de haberlo verificado.

*Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que se espresan en la preinserta Real disposicion. Palencia 25 de Enero de 1849. = Joaquín Escario.*

Núm. 32.

*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 18 del corriente, lo que sigue:*

Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y de-

sinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasión á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se aumentará el número de Vocales de las juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.<sup>a</sup> En las poblaciones que escediendo de 20,000 almas, han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.<sup>a</sup> En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.<sup>a</sup> En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no esceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.<sup>a</sup> En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.<sup>a</sup> Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.<sup>a</sup> La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, prévia propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad, podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.<sup>a</sup> Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de

Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.<sup>o</sup> y 24 del Reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9.<sup>a</sup> Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaria del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad del mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior, auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos espresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comision permanente de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos espresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: Primero: en examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo: en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, &c., á las fábricas

y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: en examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: en procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto: en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las *Comisiones permanentes de Salubridad* repartirán entre sus Vocales los trabajos espresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, asi como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las *Comisiones permanente de Salubridad pública* presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el espediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia. Los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien *Comisiones permanentes de Salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia para los efectos espresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de

26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado espresamente en las reglas anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos espresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion.

*Cuya superior disposicion se inserta en este periódico para su mas exacto cumplimiento en todos conceptos. A este fin procederán desde luego los Alcaldes de los distritos municipales que no sean cabeza de partido Judicial, á instalar desde luego sus respectivas Juntas, como previene la disposicion sétima con los vocales que marca la sesta; dirigiendo despues á mi aprobacion la oportuna propuesta. Tambien procederán á nombrar las de las indicadas cabezas de partido y la que se instale en la orilla de Paredes, la comision permanente de salubridad que prescribe la regla 19 para los efectos que se espresan en la 12 y 15, cuidando que presenten el informe de que habla la 17 asi como de remitirmelo y de que se cumplan todos los deberes que respectivamente se impone á cada Junta segun su clase por las ventajas que de ello á de reportar la salud pública. Palencia 25 de Enero de 1849.=Joaquin Escario.*

### Núm. 33.

*En el Boletin oficial de 11 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden de 4 de Marzo del año próximo pasado que á acontinuacion se copia.*

Descando S. M. (q. D. g.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del ejército todo género de dilacion respecto á las reclamaciones que, con arreglo al Real decreto de 25 de abril de 1844, intenten en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolucion definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda reclamacion contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el Gobierno político respectivo dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos.

2.<sup>a</sup> Esta publicacion se hará fijando el acuerdo del Consejo provincial á la puerta de su salon de sesiones el dia en que se dicte el acuerdo, ó cuando mas tarde en el inmediato.

3.<sup>a</sup> El Gefe político cuidará de que se ponga por nota, al pie del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se presente, cuya nota firmará el secretario del gobierno político, en union del reclamante, y en caso de no saber escribir este, de una persona á su ruego.

4.<sup>a</sup> Si la reclamacion resultare entablada dentro del término que fija la disposicion 1.<sup>a</sup>, el Gefe político procederá inmediatamente á instruir el oportuno espediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, hará que obren en el espediente los informes del Consejo provincial y del Ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos Cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las certificaciones espedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.

5.<sup>a</sup> El Gefe político, instruido que sea el espediente del modo prescrito en la anterior disposicion, lo remitirá original á este ministerio con su informe, procurando ejecutarlo á la mayor brevedad posible.

6.<sup>a</sup> Los Gefes políticos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion primera.

7.<sup>a</sup> Tampoco se dará curso en este ministerio, ni surtirán ningún efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengan por conducto del Gefe político respectivo.

8.<sup>a</sup> Los Gefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible, y con tal objeto harán á los Alcaldes las prevenciones conducentes: dispondrán además su inserción en el Boletín oficial, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el salón de sesiones del Consejo provincial durante todo el tiempo que este Cuerpo se ocupe de negocios de quintas.

Todo lo que digo á V. S. de Real orden para su puntual cumplimiento, debiendo V. S. acusar recibo de esta circular, y remitir al propio tiempo un ejemplar del Boletín oficial en que haya sido insertada.»

Advierto á los Ayuntamientos de esta provincia hagan que á puerta abierta y antes de procederse á la declaración de soldados, se lea en voz clara é inteligible por el secretario de las mismas corporaciones municipales la Real orden preinserta, espresando en el acta, que al intento debe estenderse, que se ha cumplido con esta prevencion, teniendo además espuesta al público una copia de la indicada circular en el paraje donde se celebre dicha declaración de soldados todo el tiempo que los Ayuntamientos se ocupen de negocios de quintas.

Para evitar todo perjuicio á los interesados en asuntos tan trascendentales como son los de declaración de soldados, acto continuo de que ante los Ayuntamientos se hayan practicado las operaciones de reconocimiento, se hayan oído todas las reclamaciones, admitido las pruebas que presenten y por fin con vista de todo se haya dado el correspondiente fallo por las mencionadas corporaciones municipales, declarando soldado ó exento al quinto sujeto á esta calificación, el Presidente de ellas preguntará á los mismos interesados si se conforman con su deliberacion, cuya circunstancia se espresará así bien en el acta con la contestacion que se diere por los propios interesados, constandingo del mismo modo que no se dió ninguna cuando así sucediere.

*La que he dispuesto se publique nuevamente en el Boletín oficial de este día para conocimiento de quien corresponda. Palencia 25 de Enero de 1849.—Joaquin Escario.*

Núm. 27.

*El Sr. Director general de Obras Públicas con fecha 16 del corriente me remite el anuncio siguiente:*

»Esta Direccion general ha señalado el día 17 de Febrero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras Públicas en esta Córte, y en la ciudad de Palencia ante el Señor Gefe Político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Aguilár de Campó y su intervencion de Quintanilla, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años, y cantidad menor admisible de 359,221 reales anuales, en virtud de la Real orden de 11 de Noviembre último.—Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en

la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del espresado Gobierno Político. Madrid 16 de Enero de 1849.

*Cuyo anuncio he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.—Palencia 20 de Enero de 1849.—Joaquin Escario*

3

Núm. 24.

Habiendo acordado que en la carretera provincial que de esta ciudad conduce á Magaz para enlazarse con la de Búrgos, se egecuten algunas obras de urgente reparacion con arreglo al presupuesto, impórtante 9,920 reales y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político; se anuncia al público para que las personas que quieran hacer proposiciones á las mencionadas obras, puedan verificarlo ante mi autoridad el 2 de Febrero próximo, y hora de las doce de la mañana en que se rematarán á favor de las que se presenten mas ventajosas. Palencia 18 de Enero de 1849.—*Joaquin Escario.*

4

Núm. 25.

Ha llegado á mi noticia que varios Alcaldes de esta provincia y sus Secretarios, desconociendo y desnaturalizando el verdadero espíritu de la Administracion, exigen derechos por la practica de diligencias en los expedientes gubernativos. Para que no pueda alegarse en adelante la ignorancia y la buena fé en esta materia, ni cometerse sin incurrir en seria responsabilidad los graves abusos á que dá lugar tan ilegal costumbre, prevengo á aquellos funcionarios, que se abstengan bajo la pena de ser perseguidos como autores del delito de fraude, y sometidos á la accion del Tribunal de Justicia para la imposicion del castigo correspondiente, de reclamar cantidad alguna por las diligencias que tuvieren que dictar ó autorizar como representantes de la Administracion civil, dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Palencia 18 de Enero de 1849.—*Joaquin Escario.*

4

## ANUNCIOS.

### *Comision provincial de Instruccion primaria.*

Se halla vacante la pasantía de la escuela elemental completa de la villa de Baltanás. Su dotacion consiste en cien ducados anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos de propios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes (francas de porte) á la secretaria de esta comision, hasta el 24 de Febrero próximo, en cuyo día se remitirán al Ayuntamiento de Baltanás para que tenga lugar la eleccion. Palencia 24 de Enero de 1849. El presidente.—*Joaquin Escario.*—José Calonge y Carrasco, Secretario.